



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1372-2003-AC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CABRERA BARRUETO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Cabrera Barrueto contra la sentencia de la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 27 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial de 16% a favor de los servidores de la Administración Pública y pensionistas del Estado; añadiendo que, a pesar que las citadas normas han reconocido el derecho antes referido, la demandada se niega a cumplir dicho *mandamus*, vulnerando sus derechos de pensionista.

La emplazada manifiesta que los decretos invocados establecen que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos al régimen de negociación bilateral que dispone el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM; agregando que en el presente caso los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se determinó la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que se sometieron al mencionado Decreto Supremo, no resultando de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que tales decretos de urgencia establecen que las bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios a los gobiernos locales.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

1. De fojas 5 a 8 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, en sus artículos 6°, incisos e), precisan que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos al segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.º 27013, respectivamente, las mismas que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el referido Decreto Supremo, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.º 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.º 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que en la entidad demandada no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 68 a 72 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y esta corporación municipal no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifica **SECRETARÍA TOMA**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)